

de Estudios de la Energía, éste se estructura en las siguientes unidades básicas:

- Secretaría general.
- Departamento de Reducción de Consumo.
- Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía.
- Servicio de Regulación y Desarrollo Energético.
- Servicio de Coordinación de Relaciones Energéticas Internacionales.

Los titulares de estas unidades dependen directamente del Director del Centro.

Tercero.—La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, tiene la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Administración Financiera y Coordinación.
 - 1.1. Sección de Gestión Económica y de Personal, con un Negociado.
 - 1.2. Sección de Documentación, Publicaciones y Coordinación, con un Negociado.

Cuarto.—El Departamento de Reducción de Consumo con nivel de Subdirección General se estructurará de la siguiente forma:

1. Servicio de Auditorías Energéticas en la Industria.
 - 1.1. Sección de Operaciones y Procesos Industriales, con dos Negociados.
2. Sección de Estudios Específicos en el Sector Terciario, con un Negociado.

Quinto.—El Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía, con nivel de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Operaciones e Instalaciones Experimentales.
 - 1.1. Sección de Programas Experimentales, con un Negociado.
2. Sección de Desarrollo Tecnológico de energías alternativas, con un Negociado.

Sexto.—El Servicio de Regulación y Desarrollo Energético se estructura de la siguiente manera:

1. Sección de Análisis Estadísticos y Modelos Matemáticos, con un Negociado.

Séptimo.—El Servicio de Coordinación de Relaciones Energéticas Internacionales se estructura como sigue:

1. Sección de Cooperación Técnica y Acuerdos Internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de Industria y Energía procederá a la clasificación del personal al servicio del Centro, elaborándose la plantilla presupuestaria y orgánica que, tras la tramitación correspondiente, será sometida al Consejo de Ministros para su aprobación.

Segunda.—En las pruebas selectivas para el ingreso en el Centro de Estudios de la Energía que se convoquen en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, se reservará un porcentaje de las vacantes existentes para ser cubiertas por el personal contratado que, al tiempo de la publicación de dicho Real Decreto, preste sus servicios en el Centro, siempre que continúe prestandolos al publicarse la correspondiente convocatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1981.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1357 *ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se complementan las normas reguladoras de exportación de conservas de mandarinas de 5 de febrero de 1979.*

Ilustrísimo señor:

En la disposición adicional de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1979, sobre normas reguladoras de exportación de conservas de mandarinas, se faculta a la Dirección General de Exportación para autorizar, en vías de ensayo, otro tipo de elaboraciones distintas a las recogidas en aquellas normas y los formatos de botes, peso neto y escurrido correspondiente.

Habiendo transcurrido un año desde la autorización de exportación en vía de ensayo de la elaboración de conservas de mandarinas de gajos dobles y triples con la categoría comercial «Twins», con una gran aceptación en los mercados, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza con carácter definitivo la exportación de conservas de mandarinas con categoría comercial «Twins».

2.º Se entiende por categoría comercial «Twins» aquella que cumple las características mínimas de la categoría «Standard», pero que la presentación de la conserva se refiere a gajos dobles o triples.

3.º La categoría comercial «Twins» vendrá marcada en tipo de letra de cinco milímetros, como mínimo, y en el centro de las viñetas o fotografías de las etiquetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1358 *REAL DECRETO 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.*

El artículo noventa y dos y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, constituyen el marco legal de la revalorización y mejora, respectivamente, de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, y establecen los criterios generales a que habrán de ajustarse.

Por otra parte, la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo once, fija las condiciones específicas para la actualización de pensiones en los supuestos de concurrencia de más de una en un mismo beneficiario.

El Real Decreto garantiza unos niveles mínimos de pensiones que suponen un incremento del quince por ciento, notablemente superior al incremento medio; pero el mismo porcentaje se aplica a los tramos de todas las pensiones coincidentes con dicho nivel mínimo; las pensiones comprendidas entre la mínima y el doble de ésta obtienen una actualización que conserva su proporcionalidad y mantiene su capacidad adquisitiva. Por último, para poder conseguir los anteriores propósitos, se impone sacrificar en parte la proporcionalidad del incremento de las pensiones del tercer tramo, superiores al doble de la mínima, aunque, en todo caso, obtienen aumentos absolutos superiores a las pensiones más bajas.

Las medidas apuntadas suponen un esfuerzo máximo de utilización y distribución coherente de los recursos disponibles, especialmente en el sentido de aprovechar el ahorro que ha de obtenerse en la aplicación de las nuevas normas de concurrencia en la intensificación de la mejora de las pensiones más bajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, y a las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social que se hayan causado con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número anterior los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como del régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización o mejora aplicable

Artículo segundo.—Uno. Los importes mensuales de las prestaciones comprendidas en el número uno del artículo primero